

VERBAL SUMARIO
MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA
Y REGLAMENTACION DE VISITAS
RAD: 2023-038

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 3 de marzo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós de Marzo de Dos Mil Veintitrés

El pasado 23 de febrero, el apoderado judicial de la señora MARIA CONSTANZA LEON SALCEDO, quien actúa en calidad de representante legal de su hija JUANITA GARCIA LEON, presentó memorial con anexos en donde subsanó las observaciones realizadas mediante providencia del pasado 21 de febrero.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por la señora MARIA CONSTANZA LEON SALCEDO, quien actúa en calidad de representante legal de su hija J.G.L., y en contra del señor ENRIQUE GARCIA MARIN.

Ahora bien, la parte actora solicita las siguientes medidas provisionales:

1. *"(...) se ordene como medida cautelar provisional el embargo del 35% del salario y prestaciones sociales de toda índole del señor Enrique García Marín (...)"*.

Sin embargo, se les pone de presente que ya existe una cuota alimentaria acordada por las partes el 14 de agosto de 2019 (\$900.000), la cual para el año 2023 está en la suma de \$1.260.711, de conformidad con el incremento del 16% decretado por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo del año en curso.

Además, es claro que lo pretendido por la parte demandante es precisamente que se modifique dicha cuota alimentaria hasta en un 35% del salario devengado por el señor ENRIQUE GARCIA MARIN, como empleado de la Defensoría del Pueblo.

Tampoco se tiene claro a cuánto ascienden los ingresos del demandado, ya que la demandante no aporta un certificado de ingresos del señor GARCIA MARIN.

No obstante, teniendo en cuenta lo narrado por el abogado demandante y en pro de los derechos de la menor J.G.L., el Despacho no accederá a la medida provisional solicitada en el porcentaje requerido, sino que procederá a ratificar la cuota de alimentos a favor de la citada menor, ordenando al pagador de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que proceda a descontar por nómina la suma de \$1.260.711 del salario del señor ENRIQUE GARCIA MARIN, y las consigne a órdenes del Juzgado, de conformidad con lo establecido por el Art. 599, en concordancia con el núm. 9 del art. 593 del C.G.P.

Cabe anotar que, si el señor ENRIQUE GARCIA MARIN no está dando cumplimiento al acuerdo firmado el 14 de agosto de 2019, la parte demandante deberá iniciar el correspondiente proceso Ejecutivo para recuperar dichos rubros.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – **MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS** instaurada mediante apoderado judicial por la señora MARIA CONSTANZA LEON SALCEDO, quien actúa en calidad de representante legal de su hija J.G.L., y en contra del señor ENRIQUE GARCIA MARIN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal de la presente providencia al señor ENRIQUE GARCIA MARIN, conforme a lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022, que dice: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*". O conforme al artículo 291 y ss del C. G. del P.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada el señor ENRIQUE GARCIA MARIN, por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., respuesta que deberá ser allegada al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co a través de apoderado (a) judicial en formato PDF.

PARÁGRAFO: La parte actora deberá, con la notificación del auto admisorio, deberá remitir la subsanación de la demanda, ya sea al correo electrónico de notificaciones personales del señor ENRIQUE GARCIA MARIN o a la dirección de residencia del demandado, señalado con la demanda, ya que no aportó la constancia de ello. Aclárese que de conformidad con la guía No. CU003101357CO de la empresa de correo 4-72, la demanda y los anexos fueron recibidos en la portería del Conjunto Residencial donde vive el señor GARCIA MARIN el pasado 2 de febrero.

TERCERO: RATIFICAR LA MEDIDA DE ALIMENTOS acordada por los señores ENRIQUE GARCIA MARIN y MARIA CONSTANZA LEON SALCEDO mediante acuerdo privado el 14 de agosto de 2019, la cual para el año 2023 está en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$1.260.711)**, a favor de la niña J.G.L., y a cargo del señor ENRIQUE GARCIA MARIN.

Para el cumplimiento de ello, se ordena oficiar al pagador de la DEFENSORIA DEL PUEBLO a fin de que descuente del salario del señor ENRIQUE GARCIA MARIN la suma de **\$1.260.711** mensuales y los consigne en la cuenta judicial que este Despacho posee en el Banco Agrario de Bucaramanga para tal efecto (680012033008), los primeros cinco (05) de cada mes, como TIPO 1, a nombre de la señora MARIA CONSTANZA LEON SALCEDO y del proceso 680013110008-2023-00038-00.

Líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. RAFAEL DANIEL CASTRO ARENAS, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 109.469 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e1d0d4b4a29db75cc0dbe8ef355a2e4760249ebd0448682e5a01d6c41bb4d2**

Documento generado en 22/03/2023 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>